

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

4º) Que, con relación a ello debe puntualizarse, que en el caso no resulta de aplicación la citada incompatibilidad pues no media la dependencia inmediata requerida reglamentariamente, habida cuenta que el cargo de Ujier de la Cámara, no integra la dotación de personal de la Secretaría cuya cobertura se recurre.-

5º) Que, en tales circunstancias y respecto de las razones invocadas para la exclusión del peticionario y, en particular, en lo que se refiere a la apreciación de // condiciones extrañas a la capacidad, no corresponde, en // principio, que la Corte haga uso de sus facultades de Superintendencia mediata, toda vez que en materia de promociones y designaciones, el juicio sobre la idoneidad de los funcionarios y empleados, es propio de los magistrados de las instancias inferiores (Confr. doctrina de Fallos: 244: 243).-

6º) Que no obstante no darse en el caso circunstancias de excepción relativas a extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de facultades de Superintendencia (Fallos: 276:297; 281:271), la intervención por vía de avocación se justifica a efectos de limitar el carácter de la designación efectuada.-

7º) Que según criterio expuesto en la Acordada del 3-3-58, la designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos se practicará a propuesta de los funcionarios titulares; este criterio orientó asimismo la Acordada Nº 35/76, en el sentido de que la falta

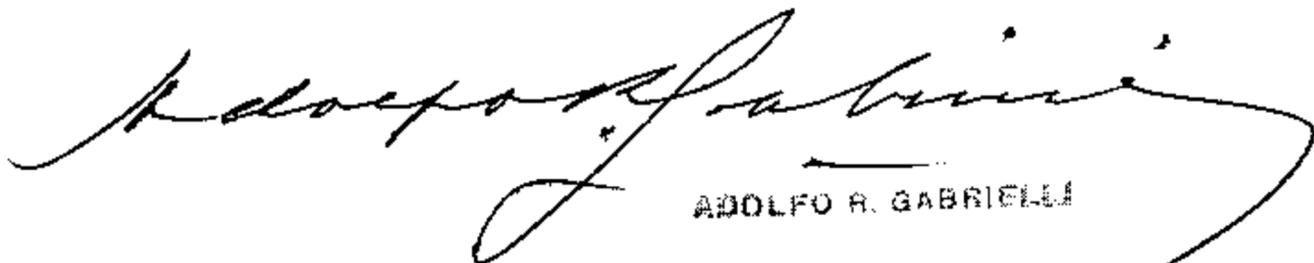
////////////////////////////////////

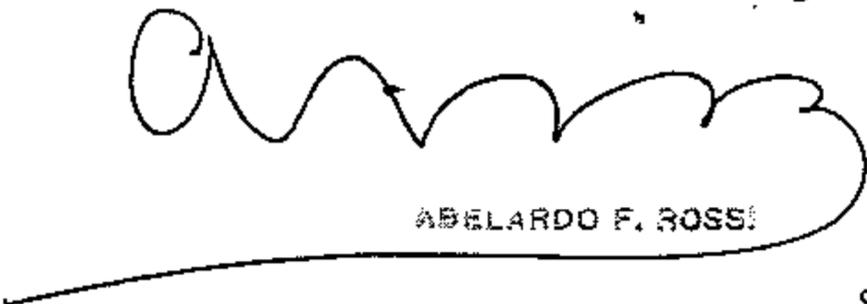
////////////////////////////////////

de integración de las Cámaras Federales de Apelaciones del Interior, y la circunstancia de que varios juzgados federales se hallaban vacantes o sus titulares sin confirmar, tornaba conveniente la suspensión de la aplicación de la Nº 32/76 sobre confirmación de nombramientos.-

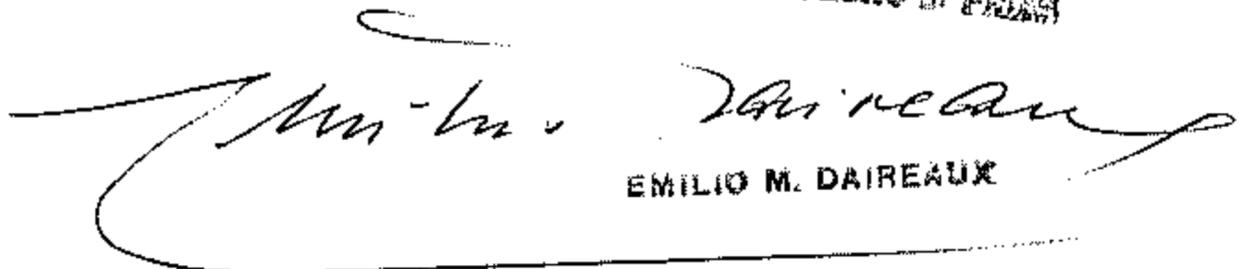
8º) Que la Cámara Federal de Paraná, con motivo de la designación del Señor Secretario doctor Roberto Manuel López Arango se hallaba integrada por uno solo de sus miembros titulares y dos subrogantes, por lo que el referido nombramiento debe tener el carácter de interino hasta tanto dicho Tribunal se constituya con la mayoría de sus titulares, lo que así se resuelve.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. ROSSI


EMILIO M. DAIREAUX

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de octubre de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia Nº 2.393/78, por las cuales el Dr. Angel Juan Varisco Bonaparte, Secretario de la Fiscalía de la Cámara Federal de // Apelaciones de Paraná, solicita la avocación de esta Corte Suprema con motivo de la designación -por promoción- del // Dr. Roberto Manuel López Arango como Secretario de dicha Cámaras;

Considerando:

1º) Que el peticionario impugna la promoción del Prosecretario de la Cámara al cargo de Secretario de Cámara, en mérito de su mayor antigüedad en la Justicia Federal y en el cargo que ocupa -de equivalente jerarquía presupuestaria-, expresando asimismo el distinguo que // en cuanto a antecedentes académicos y títulos lo destaca // respecto del promovido y la imposición por la Cámara de una sanción administrativa al Dr. López Arango en el curso del año 1977, sin que el reclamante registre sanciones en su legajo personal.-

2º) Que al respecto corresponde señalar, según resulta de las presentes actuaciones, que la designación de que se agravia el Dr. Varisco Bonaparte no ha carecido de la fundamentación que impone el art. 2º, inc. b) de la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107). En // efecto, la designación efectuada satisface la exigencia mencionada respecto del peticionario, toda vez que el proponen

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

te en su voto -aprobado por mayoría-, de manera expresa, des-
cartó al reclamante -sin poner en tela de juicio su idonei-/
dad y su capacidad- sobre la base de la diversidad de funcio-
nes entre su cargo y el vacante, y con especial fundamento /
en la circunstancia de que no lo conoce personalmente -"cau-
sal primera y decisiva"- para que el funcionario "cuenta con
total confianza de sus superiores jerárquicos", lo que esti-
ma consustancial con la naturaleza de las funciones que debe
cumplir el Secretario de Cámara. Que, por otra parte, el pro-
ponente ponderó al Dr. López Arango -de igual jerarquía pre-
supuestaria a ese momento- en términos claros y convincentes
que, objetivamente, lo destacan con relación al recurrente,
por el conocimiento personal que media del propuesto, su ido-
neidad y consagración a las tareas que se le han encomendado,
su desempeño con corrección y eficiencia como Prosecretario
del tribunal, como así también, por haber subrogado en va-//
rias oportunidades a los titulares de las Secretarías de di-
cha Cámara, circunstancia que lo ha familiarizado con las //
funciones propias del cargo en cuestión.-

3º) Que el recurrente también invoca como obstá-
culo a dicha designación lo establecido en materia de incom-
patibilidades por parentesco por el art. 12 del Reglamento /
para la Justicia Nacional -Acordada 22/76-, toda vez que el
Dr. López Arango es hijo de la Sra. Ujier de esa Cámara Fede-
ral.-

////////////////////////////////////